



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 89
Semanas del 1 de septiembre de 2020 al 20 de septiembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 0564-20 de fecha 10/03/2020:

IVA – DEVOLUCIÓN DE IVA A VIAJEROS

El consultante es un viajero residente en Melilla que realiza compras en un comercio situado en el territorio de aplicación del Impuesto si bien no se encuentra en posesión del "formulario DIVA".

Procedimiento de devolución de las cuotas soportadas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En relación con las ventas realizadas a partir del 1 de enero de 2019, las devoluciones del IVA en régimen de viajeros deben documentarse, obligatoriamente, además de en la correspondiente factura, mediante el documento electrónico de reembolso (DER, en adelante).

El vendedor deberá expedir la correspondiente factura y, además, un documento electrónico de reembolso (DER), disponible en la Sede electrónica de la AEAT, en los que se consignarán los bienes adquiridos y, separadamente, el impuesto que corresponda. En el DER deberá consignarse la identidad, fecha de nacimiento y número de pasaporte del viajero.

La entidad colaboradora o la tienda vendedora deberá comprobar el visado del DER, como requisito previo a efectuar el reembolso. Asimismo, deberá comunicar a la Agencia Tributaria que el reembolso se ha hecho efectivo.

La copia del formulario entregado (DER) a los viajeros llevará un CSV (código seguro de verificación) con el que el viajero siempre podrá conocer el estado de tramitación de su petición devolución de IVA en la sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

El DER suministrado al viajero debe contener un código de barras o un código QR para su posterior lectura en el momento del sellado.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 89
Semanas del 1 de septiembre de 2020 al 20 de septiembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Cuando el viajero abandone el territorio de la Comunidad debe presentar las mercancías junto con la factura y el documento electrónico de reembolso (DER) en la Aduana de salida para su visado. Si la aduana de salida se encuentra situada en territorio español, este visado del DER será siempre electrónico cuando se refieran a compras realizadas a partir de 1 de enero de 2019.

Una vez cumplimentados los trámites anteriores, el viajero dispone de dos sistemas de recuperación de las cuotas del Impuesto soportadas:

- 1) Directamente a través del vendedor, en cuyo caso el viajero remite el documento electrónico de reembolso visado por la Aduana al vendedor, quien le devolverá la cuota íntegra repercutida en el plazo de quince días mediante cheque, transferencia bancaria, abono en tarjeta de crédito u otro medio que acredite el reembolso.
- 2) A través de entidades colaboradoras autorizadas por la AEAT. En este caso los viajeros presentarán los documentos electrónicos de reembolso visados por la Aduana a dichas entidades que abonarán el IVA soportado en la adquisición de los bienes menos la correspondiente comisión autorizada. El viajero deberá prestar su conformidad a dicha devolución. Posteriormente las entidades colaboradoras remitirán los documentos electrónicos de reembolso visados por la Aduana a los proveedores que harán el correspondiente reembolso, en este caso sí de forma íntegra.

El reembolso del IVA a los viajeros por parte de la entidad colaboradora se hará en efectivo, tarjeta de crédito, cheque o transferencia bancaria

Es condición para la devolución del IVA soportado en las adquisiciones de bienes que los mismos salgan efectivamente del territorio de la Comunidad dentro del plazo máximo de tres meses siguiente a la compra.

CV 0578-20 de fecha 12/03/2020:

ITP-AJD – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

La consultante tiene intención de elevar a documento público un contrato de arrendamiento en terreno rústico para instalar una planta solar.

Si hay que liquidar la modalidad actos jurídicos documentados.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 89
Semanas del 1 de septiembre de 2020 al 20 de septiembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

La constitución de un arrendamiento estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido o a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en función de si quien realice la operación es un empresario o profesional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, o no.

Si la constitución de un contrato de arrendamiento, en escritura pública, se encuentra sujeta y no exenta del IVA, la no sujeción por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas permitiría la aplicación de la modalidad Actos Jurídicos Documentados, documento notarial.

La escritura pública en la que se formalice un contrato de arrendamiento de terreno rústico, sujeto y no exento del Impuesto sobre el Valor Añadido, estará sujeta a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, tanto a la cuota fija –0,30 euros por pliego o 0,15 euros por folio– como a la cuota variable.

CV 0579-20 de fecha 12/03/2020:

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES DE JUEGO – BASE IMPONIBLE

¿Cuál es el tratamiento que debe darse a las apuestas canceladas?

Con relación a las apuestas canceladas, si las mismas se cancelan antes de que se produzca el evento para el cual se registró y, por lo tanto, la cuantía por la cual se registró la apuesta, no se destina efectivamente al juego, éstas no constituyen «cantidades que se dediquen a la participación en el juego». En consecuencia, no forman parte de la base imponible del IAJ las cantidades de las apuestas canceladas con anterioridad a la celebración del juego.

En relación con las apuestas realizadas a través de actividades fraudulentas, ¿cuál es el tratamiento que debe darse a las cantidades destinadas al juego y a los premios satisfechos?

La calificación que se otorga a las apuestas realizadas a través de actividades fraudulentas es la de anulación de las mismas, en consecuencia, deben eliminarse los efectos que produjeron en el IAJ de la consultante, tanto en lo relativo a las cantidades destinadas al juego, como los eventuales premios satisfechos.

Las apuestas realizadas a través de actividades fraudulentas detectadas dentro del plazo de declaración y autoliquidación del IAJ no tendrán efectos en la base imponible del periodo de



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 89

Semanas del 1 de septiembre de 2020 al 20 de septiembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

liquidación. La cantidad destinada al juego de una actividad fraudulenta no formará parte de la base imponible, como tampoco minorará la base imponible el premio satisfecho por la consultante, y ello con independencia de la recuperación de los importes, por la consultante, de los jugadores que realizaron la actividad fraudulenta. Por tanto, el tratamiento es similar al referido para las apuestas canceladas.

Cuando de las apuestas realizadas a través de actividades fraudulentas, detectadas con posterioridad a la presentación de la autoliquidación del IAJ, resulte importe a ingresar:

- superior al de la autoliquidación anterior, deberá presentar una autoliquidación complementaria del periodo de liquidación en el que se registró la apuesta.
- inferior al de la autoliquidación anterior, podrá presentar una autoliquidación rectificativa del periodo de liquidación en el que se registró la apuesta.

CV 0581-20 de fecha 16/03/2020:

PATRIMONIO

Los consultantes, un matrimonio y sus tres hijos, son titulares en distintos porcentajes del cien por cien de las participaciones de una sociedad limitada dedicada al arrendamiento de inmuebles y a la construcción y promoción de edificaciones y terrenos. Además, dicha sociedad es titular del cien por cien de las participaciones de una sociedad limitada dedicada también a la construcción y promoción inmobiliaria.

Los administradores solidarios de la entidad "holding" son los cónyuges, mientras que las funciones de dirección de dicha entidad la han ejercido dos de los hijos de forma sucesiva durante 2017 y 2018. Respecto a la actividad de arrendamiento, la sociedad ha tenido una persona con contrato laboral a jornada completa para su ordenación, siendo dicha persona uno de los hijos desde el 20 de marzo de 2018.

Además, los dos hijos que ejercen las mencionadas funciones de dirección, desarrollan por cuenta propia diferentes actividades económicas.

La propiedad de las participaciones en la entidad "holding" tiene derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2017 al cumplirse los requisitos; exención que se mantendría para 2018 si a 31 de diciembre de dicho año se mantuviesen las circunstancias expuestas. Las participaciones en la filial no se computarán como valores.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 89

Semanas del 1 de septiembre de 2020 al 20 de septiembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Si se cumplen los requisitos para la calificación como económica de la actividad de arrendamiento de inmuebles. La Ley de IRPF delimita cuando el arrendamiento de inmuebles constituye una actividad económica, exigiendo para ello que para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con un contrato calificado como laboral por la normativa laboral vigente, cuestión ajena al ámbito tributario, y a jornada completa. Cumpliendo dichos requisitos, la actividad de arrendamiento de inmuebles se calificaría como actividad económica.

Si la exención seguiría resultando de aplicación en el caso de que uno de los hermanos asumiera tanto las facultades de dirección como de ordenación de la actividad de arrendamiento. Al respecto, se debe señalar que no afectaría a la exención el supuesto futuro de que una misma persona desempeñase funciones directivas en la “holding” y, de forma simultánea, llevase a cabo la llevanza de la gestión de la actividad de arrendamiento de inmuebles en los términos previstos en la Ley de IRPF. Esa compatibilidad se ha admitido.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 89

Semanas del 1 de septiembre de 2020 al 20 de septiembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 23 de marzo de 2020:

IRPF – PÉRDIDA PATRIMONIAL

El actor transmitió el 25% proindiviso de la finca mediante escritura de 7 de febrero de 2.006, por la suma convenida como precio de total de 3.606.072,63 y se percibió 360.607,26 € quedando aplazado el pago del resto de la cantidad, hasta que se inscribiera en el Registro de la Propiedad de Mazarrón, el proyecto de reparcelación.

Finalmente, dicha finca ha sido embargada y ejecutada al haber quebrado la mercantil. La sociedad compradora consiguió una fuerte suma de dinero en hipoteca que constituyó a favor de Caja de Ahorros de Galicia, que rápidamente se inscribió en el Registro de la Propiedad, a favor de dicha entidad bancaria, con lo cual el actor aunque pidiere la resolución de la compraventa por la falta de pago del precio aplazado superior a los 3 millones de euros, nada conseguiría, por la preferencia crediticia de dicha hipoteca.

El actor llegó a pagar la suma de 72.652,72 euros por el IRPF aún no devengado, sino previsiblemente futuro, por la cantidad aplazada de la venta que al no llegar a poderse cobrar, por las maniobras de la compradora que originaron hasta la pérdida de la propiedad de dicha finca, sin posibilidad alguna de retornarse la propiedad a los vendedores, al estar ya la finca a nombre de tercero que llegó a subastar las mismas.

En este caso, el actor solicita la devolución de ingresos indebidos el 12-11-2015, y con respecto al IRPF de 2006, declarando la ganancia patrimonial, no percibida, por la parte aplazada y no cobrada, devolución de ingresos indebidos, que aunque tendría derecho estaría prescrito (el auto de ejecución Hipotecaria del Juzgado de Instancia nº 2 de Totana es de fecha 2010).

Respecto al IRPF de 2006, puede llegar a acreditar una pérdida patrimonial por el crédito vencido y no satisfecho.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 89

Semanas del 1 de septiembre de 2020 al 20 de septiembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 24 de marzo de 2020:

IRPF – TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO

Plantea el recurrente en la demanda el derecho que le asiste a la devolución de las retenciones practicadas en los ejercicios 2013 y 2014 al considerar que se trata de rentas exentas de tributación por tratarse de rendimientos del trabajo obtenidos por trabajos efectivamente realizadas en el extranjero, donde estuvo desplazado de forma permanente a Brasil y Venezuela ocupando el puesto de Jefe de Obra para proyectos desarrollados por empresas domiciliadas en dichos países. La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales.

Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación, cualquiera que sea su importe, ya que tendrá la consideración de dieta exceptuada de gravamen el exceso que perciban los empleados de empresas, con destino en el extranjero, sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión en el supuesto de hallarse destinados en España.

El interesado declaró exclusivamente las cantidades de 53.390,89 y 53.919,52 euros (años 2013 y 2014 respectivamente), frente a unas retribuciones totales de 82.081,44 y 81.339,96 euros en los años objeto de comprobación, de tal manera que la diferencia, calificada tanto por el pagador como por el propio interesado como dietas, únicamente puede corresponderse con las previstas para el régimen de excesos.

El objeto del presente recurso se ciñe exclusivamente a determinar si el recurrente ejercitó la opción por el denominado régimen de excesos que, en todo caso, es incompatible con la exención.

No ha quedado acreditado aritméticamente que los rendimientos de trabajo declarados sean sólo la parte no afectada por el régimen de excesos. Tanto la empresa como el trabajador aplicaron, aunque sea de forma errónea, el régimen general de dietas exceptuadas de gravamen en lugar de aplicar la exención, pues las dietas diarias declaradas con el concepto 30.62 de la nómina (que superan los 91,35 euros diarios de dietas exentas permitidas por la norma) se declararon como mayor base de tributación, dejándose por tanto sólo exentos 91,35 euros de dietas diarias, lo que indica que el contribuyente no optó de forma tácita y voluntaria por el régimen de excesos, pues de haber aplicado éste, hubiera dejado exenta la totalidad de las cantidades percibidas como complemento asociado a la expatriación.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 89

Semanas del 1 de septiembre de 2020 al 20 de septiembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

La propia empresa empleadora certificó que, tratándose de trabajos prestados efectivamente en el extranjero para una empresa o establecimiento radicado en el extranjero, las retribuciones percibidas durante su estancia deberían haber tenido la condición de exentas.

En tercer lugar, en casos semejantes al que nos ocupa, la Administración tributaria ha venido aplicando y reconociendo el disfrute de la exención.

En cuarto lugar, porque de la estancia del obligado tributario en el extranjero durante los años 2013 y 2014, 316 y 348 días respectivamente, volviendo a España únicamente a disfrutar de sus vacaciones, deriva la imposibilidad de acudir al régimen de excesos en la medida que el recurrente estuvo desplazado de forma permanente en Brasil y Venezuela para desarrollar su labor profesional en el extranjero durante los periodos controvertidos, sin que sea posible apreciar, en consecuencia, como parámetro jurídico necesario del referido régimen de excesos las cantidades que hubiere percibido en España por su trabajo o por el desarrollo de las tareas que tenía encomendadas, ya que ninguna pudo desempeñar en nuestro país.

Ha de considerarse acreditado el cumplimiento de los requisitos precisos para acogerse a la exención.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 1 de abril de 2020:

IMPUESTOS ESPECIALES – DEVOLUCIÓN

A la solicitud de Despacho Aduanero de Exportación no se acompañó la solicitud de devolución (modelo 590) y el despacho aduanero se produjo el día 21 de febrero de 2014 y el modelo 590 fue presentado en fecha 25 de febrero de 2014 "impidiendo por tanto a la aduana de exportación las comprobaciones relativas a la clase y cantidad de la mercancía exportada."

En el documento aduanero DUA no se consignaron los datos necesarios para el control de las mercancías. Se detallan las omisiones siguientes:

-en la casilla 31 no se especifica en ningún caso el volumen en hectolitros a 20° C y en caso de los códigos de epígrafe 0A3, 0A4, 0A5 y 0A6 el grado plato, para determinar la base imponible y el tipo soportado.

-en la casilla 37.2 no se consignó el código 121 relativo a la solicitud de devolución de Impuestos Especiales, lo que impidió a la Aduana de Exportación aplicar los filtros



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 89

Semanas del 1 de septiembre de 2020 al 20 de septiembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

necesarios para realizar el control físico de la mercancía y en su caso, la extracción de muestras para determinar la naturaleza, graduación y grado plato de la mercancía.

-en la casilla 44 falta la mención del 590 y del albarán de circulación que ampara el movimiento hasta la aduana de salida.

Respecto a la rectificación del DUA solicitada por el interesado, esa modificación, respecto a un DUA de exportación ya presentado y despachado no podía validar las irregularidades cometidas "ya que una rectificación a posteriori del DUA ya no puede permitir a la Aduana realizar las comprobaciones necesarias y relativas a la clase y cantidad de la mercancía exportada porque sencillamente las mercancías ya no se encuentran bajo su control".

Con esa decisión de pérdida del beneficio se está siendo coherente con la conducta del interesado que, a través de sus omisiones, errores e imprecisiones en la documentación presentada ha impedido, de manera efectiva, la labor de control y comprobación que la ley atribuye a la administración tributaria, con el objetivo último de satisfacer el interés general y prevenir la evasión y el fraude fiscal.

Paralelamente, al amparo de la afirmación de una doble imposición, supondría contravenir las consecuencias legales derivadas de la falta de prueba y, adicionalmente, obligar a la administración a abonar una cantidad sin que se tenga seguridad o certeza que haya sido soportada por el interesado, derivando tal incertidumbre precisamente de acciones u omisiones sólo a él reprochables.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 1 de abril de 2020:

RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS – SUSPENSIÓN

El solicitante de la suspensión deberá acompañar a la solicitud necesariamente documentación acreditativa de que la ejecución del acto podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o que el acto recurrido incurra en un error aritmético, material o de hecho.

La recurrente no acredita ni siquiera indiciariamente la concurrencia de perjuicios de imposible o difícil reparación que se le irrogarían en caso de no adoptarse la suspensión interesa da de la ejecución del acto ni que se haya cometido algún error aritmético, material o de hecho.



Carta de Novedades doctrinales

y jurisprudenciales

Número 89

Semanas del 1 de septiembre de
2020 al 20 de septiembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

El criterio de la apariencia de buen derecho deviene aplicable en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme, y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz.

No habiendo desvirtuado la recurrente la corrección jurídica de la inadmisión de suspensión de la ejecución de la derivación de responsabilidad solidaria, ha de procederse a la desestimación del recurso.